

Expediente:
TJA/3^{as}/240/2023

Actor:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridad demandada:

**PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
AYALA, MORELOS; y, OTROS.**

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MINISTERIO
RELOS
ALA

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^{as}/240/2023**, promovido
por ██████████ ██████████, contra actos del **PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

ESCRITO DE DEMANDA.

1.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,
██████████ ██████████ presentó demanda de nulidad en contra
de ██████████ ██████████ en su carácter de **PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; ██████████
██████████ ██████████** en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, señalando como actos reclamados "...LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA ante la falta de respuesta por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos en el término excesivo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entregaron los escritos, misma que fueron recepcionada por la autoridad demandada los días 06 de julio de 2023, y 16 de agosto de 2023, de la petición de pago de las prestaciones que se generaron durante la relación administrativas que me unió con el Ayuntamiento de Ayala, Morelos y de las que se derivaron de la renuncia que a mi trabajo, y de las cuales hasta la presentación de la demanda las autoridades demandadas fueron omisas en dar respuesta alguna, y el silencio de estas, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable." (sic)

ADMISIÓN DE DEMANDA.

2.- Por auto de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

3.- Mediante acuerdo dictado el veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; y ████████ T ██████████ en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

4.- Mediante acuerdo de catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no se pronunció con respecto a la vista ordenada de la contestación de demanda, dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

5.- Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6.- Previa certificación, por acuerdo de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el inconforme que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

7.- Es así que el veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables, por lo que se les declaró precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia

silencio de estas, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable.”(sic)

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente las excepciones y defensas consistentes en la prescripción y oscuridad.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; el acto consistente en *"...LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA ante la falta de respuesta por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos en el término excesivo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entregaron los escritos, misma que fueron recepcionada por la autoridad demandada los días 06 de julio de 2023, y 16 de agosto de 2023, de la petición de pago de las prestaciones que se generaron durante la relación administrativas que me unió con el Ayuntamiento de Ayala, Morelos y de las que se derivaron de la renuncia que a mi trabajo, y de las cuales hasta la presentación de la demanda las autoridades demandadas fueron omisas en dar respuesta alguna, y el*

fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2^a/J. 165/2006, Página: 202.

Las excepciones y defensas consistentes en la prescripción y oscuridad, se abordarán en apartado posterior, debido a que son atinentes al fondo del presente asunto.

¹IUS Registro No. 173738

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, se tiene que el actor reclama en el juicio:

"...LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA ante la falta de respuesta por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos en el término excesivo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entregaron los escritos, misma que fueron recepcionada por la autoridad demandada los días 06 de julio de 2023, y 16 de agosto de 2023, de la petición de pago de las prestaciones que se generaron durante la relación administrativas que me unió con el Ayuntamiento de Ayala, Morelos y de las que se derivaron de la renuncia que a mi trabajo, y de las cuales hasta la presentación de la demanda las autoridades demandadas fueron omisas en dar respuesta alguna, y el silencio de estas, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable."(sic)

Esto es, reclama la negativa ficta respecto de los escritos presentados el seis de julio de dos mil veintitrés, y el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), consistente en que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

Se colige del escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, fechado el seis de julio de dos mil veintitrés, y recibido el siete del mismo mes y año, por la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 18-19).

Documental de la que se desprende que, [REDACTED], presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que desempeñaba dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Municipal de Ayala, Morelos, por así convenir a sus intereses; solicitándole al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, que girara las instrucciones al área competente para que le fuera pagado su finiquito que por ley le corresponde, por el tiempo laborado, consistente en prima de antigüedad, parte proporcional de aguinaldo y vacaciones devengadas y no cobradas, describiendo los conceptos y las cantidades de la siguiente forma:

"1. El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto del periodo comprendido del 16 de junio de 2001, al 06 de julio de 2023, y que asciende a la cantidad de \$100,022.82 (cien mil veintidós pesos 82/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO 2023, devengado y no cubierto del 01 de enero al 06 de julio de 2023, que asciende a la cantidad de \$ 18,896.23 (dieciocho mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.), conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (sic)

El elemento en estudio, **no se configura**, respecto del escrito que refiere el actor presentó con fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**.

Ello es así, porque el acuse del escrito de cuenta, se tiene a la vista, mismo que valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 13 a la 17), se observa que, si bien dicho escrito fue dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ayala, Morelos, el mismo contiene un sello en el que se advierte "JURÍDICO H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA MOR. 2022-2024' (sic); **autoridad que no fue llamada al presente juicio.**

En efecto, como se advierte del auto admisorio de demanda, la parte actora únicamente señaló como autoridades responsables a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; ESTELA TAPIA DELGADILLO, en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

Y las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio negaron la configuración de la negativa ficta reclamada al señalar "1. *La correlativa resolución o acto impugnado, se NIEGA, toda vez que los suscritos no hemos sido omisos a solicitud alguna, pues como ya se ha dicho, no obra en la solicitud sello de las oficinas de los suscritos, si bien la renuncia del actor presentada y cuenta con sellos en dicha renuncia no solicita los conceptos que integran el "finiquito", **ahora por cuanto a la otra la solicitud en la que basa su acción no cuenta con los sellos que son elementos primordiales de la negativa ficta**". Como ya se ha hecho mención, los suscritos no somos parte en el juicio, toda vez que no constituimos **AUTORIDAD OMISA O LA QUE DICTE, ORDENE, EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR EL ACTO, RESOLUCIÓN O ACTUACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O FISCAL IMPUGNADOS, O A LA QUE SE LE ATRIBUYA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, O EN SU CASO, AQUELLAS QUE LAS SUSTITUYAN, en el entendido de que no por lo tanto, **no se nos debe de tener como autoridades demandadas.**"*** (sic) (foja 31)

En ese orden de ideas, para la acreditación del **primero de los requisitos antes señalados**, se advierte que el actor para probar la configuración de la negativa ficta imputada a las autoridades [REDACTED]

██████████ en su carácter de PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, adjuntó a su demanda, el escrito de petición dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ayala, Morelos, presentado ante el área señalada en el sello de recepción "JURÍDICO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA MOR. 2022-2024" (sic) —sin que ésta última haya sido señalada como demandada en el presente juicio—, y sin que de la totalidad del documento analizado se observe sello o acuse de recibo emitido por el Ayuntamiento de Ayala Morelos, Secretaría Particular, Oficialía de Partes, o alguna otra, que ampare la recepción de dicho documento por la autoridad administrativa señalada como demandada por el actor.

A ese respecto, al **no haber exhibido el accionante medio de convicción idóneo con el cual se acredite fehacientemente la presentación de su escrito de petición ante la autoridad Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ayala, Morelos**, incumple lo establecido en el artículo 43 fracciones IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², así como el artículo 386³ del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación

² **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

...
IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, **deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;**

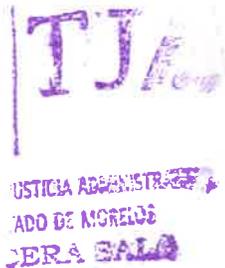
...

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, los cuales imponen la obligación al actor de **acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad**, y de acreditar los hechos constitutivos de su acción –en el caso concreto, la presentación del escrito de petición ante dicha autoridad-, **lo cual en la especie no aconteció**, por lo que respecta a los Integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, **no se encuentra acreditado el primer requisito antes señalado, y por tanto no se configura la negativa ficta invocada, respecto del escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el contenido de la tesis número VI.2º.J/3083, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número 210769, del rubro y contenido siguiente:



ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

De igual forma, resulta aplicable a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial

de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, página 663 y número de registro 197538, la cual establece:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que **ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa.** En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.



De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en activo o pensionados, en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, tal como se advierte del acuse original estampado, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable citada, contaba con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el seis de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que si la demanda fue presentada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio.**

No se configura el elemento en estudio respecto de la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, porque no obstante del acuse en análisis, se observa que el actor dirigió copia para su conocimiento, **a tal autoridad no le corresponde obsequiar su petición**, puesto que sólo se le marcó copia y no le fue solicitada de manera particular la atención de tal la instancia.

Sin que exista obligación por parte de la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, de atender lo peticionado por el actor, toda vez que el escrito presentado el seis de julio de dos mil veintitrés, fue dirigido de manera particular al PRESIDENTE

MUNICIPAL; por lo que esa autoridad, no le fue solicitada la atención de tal la instancia.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio fechado el seis de julio de dos mil veintitrés, con anterioridad al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio fechado el **seis de julio de dos mil veintitrés**, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA ESTUDIO DE FONDO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED], **dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS**, mediante el cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que desempeñaba dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos, por así convenir a sus intereses; solicitándole que girara las instrucciones al área competente para que le fuera pagado su finiquito que por ley le corresponde, por el tiempo laborado, consistente en prima de antigüedad, parte proporcional de aguinaldo y vacaciones devengadas y no cobradas, describiendo los conceptos y las cantidades de la siguiente forma:

"1. El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto del periodo comprendido del 16 de junio de 2001, al 06 de julio de 2023, y que asciende a la cantidad de \$100,022.82 (cien mil veintidós pesos 82/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO 2023, devengado y no cubierto del 01 de enero al 06 de julio de 2023, que asciende a la cantidad de \$ 18,896.23 (dieciocho mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.), conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (sic)

ARGUMENTOS BAJO LOS CUALES SE SUSTENTA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El actor aduce que, con fecha diecinueve de junio de dos mil uno, ingresó a prestar sus servicios para el Municipio de Ayala, Morelos, con el puesto de policía preventivo municipal con el grado de policía tercero, en la Secretaria de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, con un salario quincenal de \$5,668.87 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 87/100 m.n.), que con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, presentó ante el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, su renuncia, por lo que solicitó los pagos que como trabajador administrativo había generado con el Ayuntamiento demandado.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora exhibió con el escrito de demanda:

- Escrito suscrito por [REDACTED] A, dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ayala,

Morelos, presentado el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, ante el "JURÍDICO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA MOR. 2022-2024." (sic) (fojas 13-17)

- Escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, fechado el seis de julio de dos mil veintitrés, y recibido el siete del mismo mes y año, por la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Ayala, Morelos. (fojas 18-19)
- Copia simple del oficio número DSPTM-184/2001, de fecha diecinueve de junio de dos mil uno, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por medio del cual solicitó al Director de Recursos Humanos de ese Municipio, el alta de [REDACTED], como policía preventivo municipal, a partir de esa fecha. (foja 20)
- Recibo de Nómina expedido por el Municipio de Ayala, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del puesto policía tercero adscrito al Departamento de Seguridad Pública Municipal, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad bruta de \$5,668.87 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 87/100 m.n.) (foja 21)

CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Al respecto, la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio dijo que, no ha sido omiso a solicitud alguna, pues si bien la renuncia del actor fue presentada y cuenta con sellos, en dicha renuncia no solicita los conceptos que integran el finiquito.

Para acreditar sus defensas la autoridad responsable exhibió en el juicio, las pruebas consistentes en copias certificadas de:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- Once recetas médicas expedidas en diversas fechas por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED], expedidas en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, en las que se señalan padecimientos, medicamentos respectivos, así como las incapacidades recomendadas en favor del elemento policial. (fojas 43-51, 53 y 54)
- Siete incapacidades expedidas el nueve y tres de enero de dos mil veintitrés; treinta y uno de agosto, once de junio, treinta y uno, dieciséis y, tres de mayo, todos de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] por la Coordinación de Servicios Médico Municipal, del Ayuntamiento de Ayala, Morelos 2022-2024, mediante las cuales se autorizan días de descanso en favor del elemento policial en virtud de diversos padecimientos médicos. (fojas 56-62)
- Nota médica expedida el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por el médico adscrito a la Dirección de Salud Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en la cual se hizo constar el estado de salud de [REDACTED] (foja 55)
- Nota médica expedida el tres de octubre de dos mil dieciséis, por el médico adscrito a la Dirección de Salud Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en la cual se hizo constar el estado de salud de [REDACTED] [REDACTED] (foja 55 vta.)
- Resultado prueba rápida Covid-19, practicada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida el cinco de febrero de dos mil veintiuno, por Consultorio de Confianza. (foja 52)

ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA.

VIII.- Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el escrito **fehado el seis de julio de dos mil veintitrés**, presentado ante el PRESIDENTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud de que en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se construye a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED], solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

- Prima de antigüedad, parte proporcional de aguinaldo y vacaciones devengadas y no cobradas.
- "1. El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD devengado y no cubierto del periodo comprendido del 16 de junio de 2001, al 06 de julio de 2023, y que asciende a la cantidad de \$100,022.82 (cien mil veintidós

pesos 82/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”(sic)

- *“2. El pago de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO 2023, devengado y no cubierto del 01 de enero al 06 de julio de 2023, que asciende a la cantidad de \$18,896.23 (dieciocho mil ochocientos noventa y seis pesos 23/100 M.N.), conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” (sic)*

Es **procedente el pago de su finiquito** que comprende el pago de vacaciones, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removido del cargo.

Para la cuantificación de las prestaciones materia de la negativa ficta, debe precisarse que el actor señaló en su escrito de demanda que, con fecha **diecinueve de junio de dos mil uno**, ingresó a prestar sus servicios para el Municipio de Ayala, Morelos, con el puesto de policía preventivo municipal con el grado de policía tercero, en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, que tenía asignado un **salario quincenal de \$5,668.87 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 87/100 m.n.)**, y que con fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, presentó su renuncia ante el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Afirmaciones que quedaron acreditadas en el juicio con las documentales exhibidas por el actor consistentes en:

- Copia simple del oficio número DSPTM-184/2001, de fecha **diecinueve de junio de dos mil uno**, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por medio del cual solicitó al Director de Recursos Humanos de ese Municipio, **el alta de [REDACTED]** como **policía preventivo municipal**, a partir de esa fecha. (foja 20)

- Recibo de Nómina expedido por el Municipio de Ayala, en favor de [REDACTED] por el desempeño del puesto **policía tercero adscrito al Departamento de Seguridad Pública Municipal**, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad bruta de **\$5,668.87 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 87/100 m.n.)** (foja 21)
- Escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, fechado el **seis de julio de dos mil veintitrés**, recibido por la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, por medio del cual presentó su renuncia y solicito el pago de su finiquito. (foja 18)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33⁴, y 42⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que**

⁴Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese

tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; y que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$21,292.01 (veintiún y un mil doscientos noventa y dos pesos 01/100 m.n.),** por concepto de **vacaciones** y **aguinaldo** proporcional al periodo **uno de enero al seis de julio de dos mil veintitrés.**

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES	CANTIDAD
\$5,668.87 remuneración quincenal Retribución diaria \$377.92	
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 06 julio 2023=187 días $187/365*90=46.10 \text{ días} * \377.92	\$17,422.11
VACACIONES 20 días x año	

derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁵ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

01 enero al 06 julio 2023=187 días 187/365*20= 10.24 días*\$377.92	\$3,869.90
TOTAL	\$21,292.01

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**, por el periodo comprendido entre el **diecinueve de junio de dos mil uno y seis de julio de dos mil veintitrés**.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al **salario diario percibido por el actor**, esto es, **\$377.92 (trescientos setenta y siete pesos 92/100)**.

Lo anterior, debido a que el salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés, lo era por el importe de \$207.44, (doscientos siete pesos 44/100 m.n.); que multiplicado por dos, ($\$207.44^6 \times 2 = \414.88), nos da como resultado la cantidad de \$414.88, (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), monto que excede del salario diario percibido por el actor.

Prestación que equivale a **veintidós años, y diecisiete días de servicios prestados**, tal y como se advierte de las documentales analizadas y valoradas en párrafos que anteceden.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **veintidós años** (365 días), y **diecisiete días** de servicios prestados lo que equivale a **ocho mil cuarenta y siete días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 8,047 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 22.04 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$377.92** (trescientos setenta y siete pesos 92/100), que es salario diario percibido por el actor, **por 12 (días), por 22.04 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
salario diario percibido por el actor $\$377.92 \times 12$ (días) = $\$4,535.04 \times 22.04 =$	\$99,952.28

6

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

(días)=\$4,535.04 * 22.04=	
----------------------------	--

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$99,952.28 (noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 28/100 m.n.) por el concepto de prima de antigüedad.**

Se concede a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten.**

La autoridad demandada deberá **enterar** la cantidad precisada, en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3°S/240/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] a [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷**, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se configura la negativa ficta reclamada por [REDACTED] respecto del escrito que refiere el actor presentó con fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, ante las autoridades PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

⁸ IUS Registro No. 172,605.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

AYALA, MORELOS; atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando VI:

TERCERO.- No se configura, la negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, respecto del escrito petitorio fechado el **seis de julio de dos mil veintitrés**; conforme a los argumentos expuestos en el Considerando VI.

CUARTO.- Operó la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio fechado el **seis de julio de dos mil veintitrés**, suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

QUINTO.- Es fundada la acción promovida por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; conforme a las manifestaciones señaladas en el considerando VII, de esta sentencia; consecuentemente,

SEXTO.- Se condena a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos; quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



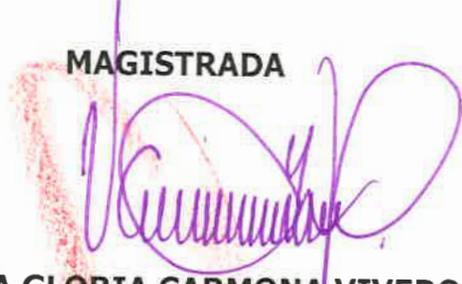
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



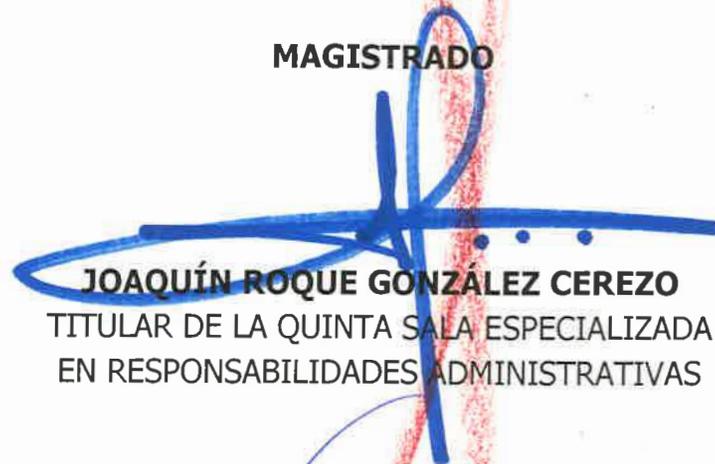
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/240/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

*EVC



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

